

**Resumen  
ejecutivo**

**La toma del poder  
en los colegios  
de abogados  
de Venezuela  
2000-2020**



**Acceso a la  
Justicia**

J299786772

1. En las últimas dos décadas, los colegios profesionales del país, concretamente los colegios de abogados, han sido objeto de graves ataques de parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Unos ataques que han buscado favorecer los intereses del Gobierno nacional y que han limitado y cercenado las capacidades de estas organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de sus actividades, poniendo en riesgo el derecho humano a la asociación.
2. La pérdida de identidad de las organizaciones autónomas de la sociedad civil impuesta desde el Gobierno nacional para afianzar el proceso de concentración y centralización del poder tiene su origen en la entrada en vigencia de la Constitución de 1999.
3. Las autoridades establecieron como política gubernamental la mutilación de organizaciones de la sociedad civil como los colegios profesionales, entre ellos los colegios de abogados, mediante estratagemas consistentes en el control de sus procesos electorales a fin de aniquilar su autonomía y el régimen de su funcionamiento interno.
4. Los colegios de abogados son entes regulados por el legislador a través de leyes, en este caso por la Ley de Abogados (1967), pero no son considerados como personas jurídicas estatales, es decir, no existe sobre ellos ninguna relación de jerarquía o de control de tutela del Estado, ni mucho menos una participación patrimonial por parte de este último, lo que implica que no son parte de la estructura organizativa estatal. Estos organismos son entidades de la sociedad civil que gozan de plena autonomía, la cual se entiende no solo desde el punto de vista funcional sino también financieramente (autonomía financiera) frente al Estado, e incluso políticamente, lo que le permite elegir con libertad a sus autoridades (autonomía política) sin ninguna injerencia estatal.
5. La actividad de los colegios de abogados y de los colegios profesionales en general es promocionar los intereses de los profesionales titulados que los componen, así como controlar la formación y la actividad de sus miembros para que la práctica de cada profesión colegiada responda a los parámetros de ética y calidad exigidos por la sociedad a la que sirven.
6. La Constitución reconoce en su artículo 105 la existencia de los colegios profesionales. Sin embargo, en el numeral 6 de su artículo 293 la carta magna también incluyó la obligación de la celebración periódica de elecciones internas tanto en estas instancias de la sociedad civil como dentro de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones gremiales. Asimismo, estableció que dichos procesos debían ser organizadas por el Estado a través del Poder Electoral.

7. Este mandato ha generado una intrusión en el ámbito privado de las organizaciones y afectado gravemente la libertad de asociación. ¿Por qué? Porque los miembros de dichas agrupaciones deberían ser quienes lleven a cabo los actos de elección de sus autoridades, pero al exigirse la intervención del CNE (tanto para colegios profesionales como para sindicatos), se ha impuesto en la práctica un control por parte del Estado que coarta la existencia de las organizaciones afectadas y se han generado mecanismos de intervención que afectan sus actividades e incluso su propia administración.
8. Como el CNE tiene la atribución exclusiva de organizar las elecciones de los organismos profesionales, su reconocimiento depende de que la escogencia de sus autoridades se haga de acuerdo a lo establecido por el órgano electoral.
9. Lo que debía ser simplemente un apoyo técnico de un poder del Estado se convirtió en un mecanismo de control sobre las organizaciones y en un medio muy fácil para deslegitimar a una asociación simplemente con no realizar la renovación de sus autoridades.
10. Esa previsión constitucional ha dado pie para que los partidos políticos, sindicatos, gremios, colegios profesionales y otros actores de la sociedad civil, como las asociaciones de vecinos, clubes sociales y federaciones deportivas, comenzaran a ser intervenidos por las autoridades estatales, concretamente por el órgano comicial y el TSJ.
11. Esta política de intervención y control sobre las organizaciones civiles comenzó a ponerse en marcha nada más aprobada la Constitución de 1999. Así, en el año 2000 el CNE dictó su resolución n.º 000204-25, en la cual dejó sin efecto todas las elecciones realizadas por cualquier agrupación civil luego del 30 de diciembre de 1999, cuando entró en vigencia la nueva carta magna, y las que estaban en el curso en ese momento, bajo el argumento de que dichos procesos no fueron ni estaban siendo organizados por él.
12. Por su parte, la Sala Electoral (SE) del TSJ en su sentencia n.º 43 del 10 de mayo de 2000 recaída en el caso Colegio de Ingenieros de Venezuela, dictaminó que el CNE era la autoridad competente no solo para la organización de las elecciones de los cargos públicos,  
«sino de todos aquellos que se celebren en organizaciones que sean la expresión de la voluntad popular como un mecanismo destinado a garantizar el ejercicio de los derechos políticos y en general la participación protagónica de los ciudadanos mediante diversas modalidades especificadas en el artículo 70 de la Ley Fundamental».
13. A lo largo del año 2000 la SE no solo insistió en su criterio, sino que de paso azuzó al órgano comicial a obstaculizar las elecciones de las diferentes organizaciones del país, suspendiéndolas e incluso dejando sin efectos los procesos comiciales que los diferentes sectores de la sociedad civil llevaran a cabo sin su control.

14. Este fue el inicio del quiebre institucional que años después acarrearía consecuencias políticas, sociales y económicas catastróficas para los venezolanos y, en consecuencia, de la consolidación del poder hegemónico del Gobierno.
15. A la política de acorralamiento y persecución contra cualquier tipo de asociación profesional, gremial o sindical iniciada por el Estado se sumó la creación de sindicatos con representantes oficialistas cuando ello era posible. Con esto quedó demostrado que la intervención del CNE en realidad no perseguía garantizar el sufragio de los asociados sino servir de medio de intervención a las asociaciones, paralizándolas, interviniéndolas o imponiendo reglas de elección para beneficiar al oficialismo.
16. Una revisión de las sentencias dictadas por el TSJ desde 2000 hasta 2020 revela que este emitió una treintena de fallos, tanto de la Sala Constitucional (SC) como de la SE, en las que los colegios de abogados de Caracas, así como los de los estados Aragua y Zulia, además de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela y el Instituto de Previsión Social del Abogado (Inpreabogado), fueron objeto de intervenciones luego de que el alto tribunal decidiera suspender o anular algunos de sus procesos electorarios sobre la base de que la normativa utilizada supuestamente no se correspondía con los preceptos de la Constitución de 1999.
17. A partir de 2003 el CNE y el TSJ les arrebatarían a los colegios de abogados el ejercicio legítimo de sus derechos políticos, cometiendo graves atropellos contra la autonomía y la libertad de asociación.
18. Entre julio y noviembre de 2003, la SE suspendió las elecciones de los colegios de abogados de Aragua, del Distrito Metropolitano de Caracas y de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.
19. La vulnerabilidad de la autonomía de las organizaciones de la sociedad civil se incrementó en ese período, cuando el TSJ dejó en evidencia que también interferiría en las elecciones de las universidades autónomas y de otros actores sociales (sindicatos y organizaciones campesinas, clubes sociales, organizaciones estudiantiles, federaciones deportivas, cajas de ahorro, etc.).
20. El intervencionismo de las elecciones del sector universitario fue un hecho notable desde que en el año 2000 la SE empezó a dictar sentencias de manera sistemática a fin de obstaculizar las elecciones de las universidades autónomas. Con la excusa de garantizar el derecho de participación y el sufragio, la Sala comenzó a reinterpretar las normas de la Ley de Universidades (1970), así como de los reglamentos electorales de la Universidad de Los Andes (ULA), Universidad de Carabobo (UC) y Universidad Nacional Abierta (UNA).

21. En 2011, la Sala Electora en su sentencia n.º 104 suspendió los comicios de la Universidad Central de Venezuela (UCV) hasta que esta modificara su reglamento electoral para ajustarlo al artículo 34 numeral 3 de la Ley Orgánica de Educación y establecer la paridad entre profesores, estudiantes y empleados. Tomó la misma medida en noviembre de ese año contra la Universidad del Zulia (LUZ). Las casas de estudio respondieron solicitando a la SC que anulara la norma antes señalada.
22. En 2019, la SC ordenó a la UCV, LUZ, UC, Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), Universidad Nacional Experimental de Puerto Ordaz (Unexpo), ULA, Universidad Simón Bolívar (USB) y Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado (UCLA) celebrar en seis meses los comicios para renovar a sus autoridades rectorales y decanales conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación y no según lo señalado por la Ley de Universidades, que era lo que las demandantes solicitaban.
23. La SC también estableció que las autoridades debían ganar en tres de los cinco sectores establecidos en la Ley Orgánica de Educación, además de prever una segunda vuelta en caso de que no hubiese una autoridad electa con una mayoría clara. Finalmente, dijo que si no se celebraban las elecciones dentro del lapso establecido las autoridades universitarias debían ser nombradas por el Consejo Nacional de Universidades, una instancia controlada por el Ejecutivo nacional.
24. Con estas decisiones el Gobierno nacional secuestraba la autonomía de las universidades y centralizaba el poder sobre la democracia interna del sector universitario.
25. Por su parte, el Gobierno nacional ha puesto en situación de minusvalía y en el límite de la sobrevivencia a las organizaciones disidentes con la creación de un sistema estatal en torno a la idea de comunas o de un Estado paralelo denominado Estado comunal, el cual promueve otras formas de participación ciudadana ajenas a los preceptos de la carta magna.
26. La estatificación y monopolización de la democracia interna de los colegios profesionales por el CNE configuró un notable retroceso para la sociedad civil, que veía minimizada su libertad. Se trató de una estrategia injerencista gubernamental con el fin de reducir la participación ciudadana y, de este modo, acentuar el control hegemónico.
27. El desconocimiento de la identidad de las organizaciones sociales fue una política presidencial que se desarrollaría por medio de una regulación normativa del CNE y que en ningún momento tuvo como fin amparar los derechos y libertades de los gremios y colegios profesionales, sino que en todo momento buscó potenciar el poder absoluto del Gobierno nacional y a los grupos que lo apoyaban.

28. El 7 de agosto de 2003 el órgano rector del Poder Electoral dictó las Normas para regular los procesos electorales de gremios y colegios profesionales, que contenían un total de cuarenta y cinco disposiciones. El instrumento era extremadamente limitante para la autonomía y la libertad de asociación, pero contó con el respaldo del TSJ.
29. Las normas no solo se sustentaron en el artículo 293.6 constitucional, que lo legitimó para centralizar las elecciones de los colegios profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil, sino también en la disposición transitoria octava de la Constitución. Dicha norma señala que «Mientras no se promulguen las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el CNE».
30. Esta disposición transitoria condujo a que el CNE levantara un andamiaje normativo de rango sublegal sin el correspondiente desarrollado legislativo, lo que le permitió restringir y amenazar las libertades políticas y, también, conformar un sistema milimétricamente favorable a los intereses del Gobierno nacional en las contiendas electorales del país.
31. El comportamiento del CNE ha sido avalado por el TSJ mediante sus sentencias y por la Asamblea Nacional (AN), mediante la Ley Orgánica de Procesos Electorales de 2009, que le da al árbitro potestades para legislar en materia comicial.
32. El órgano electoral diseñó en el instrumento normativo una lista de competencias (artículo 10) que sería ideal para monopolizar los procesos electorales de los gremios y colegios profesionales y, de esta manera, sacar del juego a aquellos dirigentes molestos para los intereses gubernamentales.
33. El CNE se reservó tareas tales como la de inscribir en sus registros al gremio o colegio profesional interesado en celebrar elecciones, autorizar la convocatoria a elecciones solicitada por la Comisión Electoral, previa verificación de la legalidad de la designación de los miembros de esta, de conformidad con la normativa de cada gremio o colegio profesional, así como aprobar el proyecto electoral que presente la Comisión Electoral, fijar los cronogramas de los actos electorales, elaborar los padrones de los gremios, elaborar el material electoral (cuadernos de votación y actas, entre otros) y reconocer la validez de los procesos electorales celebrados o declarar su nulidad.
34. La simple lectura de este repertorio de facultades, por demás significativas, que el CNE se autoatribuyó, no hace más que revelar la finalidad de obstaculizar el ejercicio del derecho de participación de las organizaciones gremiales y de los colegios profesionales. Se trataba, en definitiva, de la eliminación de la democracia representativa y de la autonomía política de estos entes de la sociedad civil.

35. Vale acotar que la libertad de asociación implica, entre otras cosas, la libertad de establecer los mecanismos de elección siempre que los mismos sean compatibles con los principios democráticos.
36. Tratándose de un acto sublegal, la resolución del CNE hacía formal y materialmente imposible consagrar el ejercicio de esta potestad administrativa de revisión en una decisión que jerárquicamente debía estar sujeta al mandato de las leyes, únicos actos capaces de regular las potestades de los organismos estatales, por lo que era cuestionable e incurría en una invasión de la función legislativa.
37. La injerencia del CNE en los procesos internos de las organizaciones civiles le ha valido al Estado una reprimenda por parte de organismos como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en un informe publicado en 2019 instó a Venezuela a poner en marcha reformas legales que permitan eliminar figuras como la mora electoral y reducir el intervencionismo del CNE en las elecciones sindicales.
38. La regulación normativa del CNE no estuvo adecuada al texto constitucional, pues no tuvo por finalidad la tutela de los intereses generales que representan estas organizaciones en la sociedad del país sino imponer una creciente injerencia estatal. La inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los procesos electorales de los gremios y colegios profesionales no estuvieron orientados a garantizar su libertad política.
39. En el caso particular de los colegios de abogados, el acoso del máximo tribunal se expresó mediante decisiones que declararon la suspensión o nulidad de prácticamente todas las actuaciones de las comisiones electorales. La consecuencia sería la restricción del ejercicio de las facultades de estas organizaciones y el bloqueo de su autonomía.
40. En los últimos años, el Colegio de Abogados de Caracas ha sido objeto de varias medidas del TSJ que le han impedido designar a sus autoridades. Este calvario se inició en el año 2003, cuando la SE admitió un amparo contra la Comisión Electoral de ese organismo profesional, por no haber organizado los comicios para escoger a su nueva directiva antes de que venciera el plazo de las mismas en 2001.
41. En 2005 se celebraron las elecciones, dándose por satisfecha la SE. Sin embargo, en 2008 la SC suspendió al tribunal disciplinario del organismo y nombró un nuevo, lo mismo que una nueva directiva y otra Comisión Electoral, bajo la excusa de que las elecciones «aún no han sido efectuadas». La SC obvió el proceso de 2005, el cual fue supervisado por el CNE y avalado por la SE.
42. La decisión de la SC tenía un cariz político. Sin fundamentación alguna sacó de la nada la designación de una nueva directiva del colegio profesional, así como el nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral que llevaría a cabo la elección de las autoridades

del Colegio de Abogados de Caracas, entorpeciendo la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de elegir a sus autoridades por parte de sus miembros.

43. El TSJ no se quedó allí: en 2012 amenazó al Inpreabogado y en 2014 intervino al Colegio de Abogados del Zulia. Como si esto fuera poco, el máximo juzgado también tomó otras medidas para alterar la convivencia dentro de estas agrupaciones civiles. Así, en 2007 la SC declaró la inconstitucionalidad de la norma legal que exigía la solvencia de los colegiados para que estos pudieran apoyar la presentación de listas o de candidatos en las elecciones de los colegios de abogados en el país.
44. Para el máximo intérprete del texto constitucional, la condición de insolvencia de uno o varios colegiados no podía ser un obstáculo para que estos participaran y ejercieran su derecho al sufragio. Por ello, aseveró que las disposiciones jurídicas que señalaban lo contrario desnaturalizaban los elementos esenciales de los derechos a la participación política y al sufragio (artículo 62 y 63 constitucional, respectivamente), aparte de que también generaban una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 21 constitucional).
45. El TSJ consolidó la grave distorsión e ilegítima utilización del control judicial para fines distintos a los establecidos en el texto constitucional, como sería controlar e inmiscuirse en las elecciones de los colegios de abogados con el único objetivo de secuestrarlos, en violación de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos.
46. La estrategia de neutralización de los colegios de abogados llevada adelante por el CNE y el TSJ se ha extendido a otras organizaciones de la sociedad civil críticas con su accionar, comenzando por las universidades, y ha alcanzado a los partidos políticos. Esta política tiene la finalidad de desarmar y despojar de su libertad y autonomía a estas agrupaciones, aparte de callarlas y neutralizarlas para que no sigan ejerciendo funciones que comprometan e incluso amenacen los intereses del poder del Gobierno, como es denunciar sus acciones y omisiones violadores del Estado de derecho.
47. La neutralización de los colegios de los abogados se pone en evidencia cuando, por ejemplo, se suspendieron diversas actividades por efecto de la pandemia, entre ellas la del Poder Judicial, violando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva, pues solo quedaron operativos los tribunales penales sin que los ciudadanos pudiesen acudir a otros tribunales competentes en otras materias. Estos meses de inactividad tribunalicia afectaron a gran número de profesionales del derecho. Solo el Colegio de Abogados de Caracas y la Federación de Colegios de Abogados protestaron.
48. En definitiva, todo lo anterior pone de manifiesto que el control de las representaciones profesionales no es más que otro paso del Gobierno venezolano para tener bajo su control a todo medio de organización social y evitar cualquier expresión independiente de la sociedad.





[accesoalajusticia.org](http://accesoalajusticia.org)

 @accesoajusticia

 accesoalajusticia

 @AccesoaJusticia

 AccesoaLaJusticiaONG